Bogotá, D.C. abril de 2025

Honorable Representante

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 484 de 2025 Cámara, *“Por medio de la cual se agrega un parágrafo al artículo 313 de la Ley 5° de 1992”*

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y ss, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 484 de 2025 Cámara, *“Por medio de la cual se agrega un parágrafo al artículo 313 de la Ley 5° de 1992”,* en los siguientes términos:

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.**

El 28 de enero de 2025 fue radicado el Proyecto de Ley Orgánica No. 484 de 2025 Cámara, *“Por medio de la cual se agrega un parágrafo al artículo 313 de la Ley 5° de 1992”,* por los Honorables Senadores, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Yenny Esperanza Rozo Zambrano y los Honorables Representantes a la Cámara, Jhon Jairo Berrio López, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Fernando Espinal Ramírez, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Christian Munir Garcés Aljure, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Juan Felipe Corzo Álvarez, Hernán Darío Cadavid Márquez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Eduard Alexis Triana Rincón y ha sido debidamente publicado en la Gaceta N 071 de 2025.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, el proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente para iniciar su trámite donde fuimos designados como ponentes mediante radicado C.P.C.P. 3.1- 957- 2025 de fecha 04 de marzo de 2025.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

**ARTÍCULO 1.** Objeto

**ARTÍCULO 2.** Adición al artículo 313 de la Ley 5 de 1992

**ARTICULO 3.** Vigencia

1. **OBJETO, CONTENIDO DEL PROYECTO, CONVENIENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

El objeto de la presente ley es establecer un procedimiento de verificación médica funcional aplicable al Presidente de la República, orientado a evaluar, en forma excepcional y garantista, su aptitud física o mental para el ejercicio del cargo, cuando existan indicios serios y objetivos de afectación grave de sus capacidades funcionales.

La reforma busca proteger la estabilidad democrática, la continuidad del poder ejecutivo, la dignidad humana del Jefe de Estado y el interés general, mediante un trámite técnico, respetuoso del debido proceso y de la separación de poderes, basado en la participación de profesionales médicos independientes y en decisiones fundadas.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONTENIDO, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

**Introducción**

La presente iniciativa legislativa emerge como respuesta a un fenómeno institucional que, aunque infrecuente, puede comprometer gravemente el funcionamiento del Estado y la estabilidad democrática: la afectación seria de las capacidades funcionales del Presidente de la República sin que exista, en sentido estricto, una incapacidad física permanente. La actual configuración constitucional contempla procedimientos adecuados para enfrentar faltas absolutas como la muerte, la renuncia o la incapacidad física permanente, pero guarda silencio frente a situaciones intermedias en las que la salud mental, emocional o conductual del Jefe de Estado pueda verse afectada, limitando seriamente su idoneidad para ejercer las funciones que le han sido confiadas por el pueblo soberano.

La necesidad de esta reforma no solo se desprende de eventuales circunstancias políticas coyunturales, sino de un análisis estructural y prospectivo de las exigencias que impone la necesidad de continuidad de funcionamiento del Estado y de responsabilidad democrática. En un contexto donde el ejercicio de la función presidencial demanda altos niveles de discernimiento, equilibrio emocional y capacidad de juicio, permitir vacíos normativos en esta materia implica aceptar un riesgo institucional inaceptable.

Así, la presente propuesta tiene como finalidad construir un mecanismo preventivo, técnico y respetuoso de las garantías fundamentales, capaz de llenar un vacío constitucional y dotar al ordenamiento jurídico colombiano de instrumentos modernos para proteger simultáneamente la dignidad de las personas y la estabilidad del poder público.

**Normas relacionadas**

* Constitución Política Artículo 193. Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.
* Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.
* Constitución Política. Artículo 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175.

* Ley 5 de 1992. Artículo 313. Atribuciones especiales. Son atribuciones especiales del Senado de la República: (…)

3 - Declarar el abandono del cargo y la incapacidad física permanente del Presidente de la República.

* Ley 5 de 1992. Artículo 320. Trámites especiales en el Senado. En el Senado de la República, por virtud de sus atribuciones constitucionales especiales, se tramitarán las renuncias, licencias, permisos, abandono del cargo, avisos, excusas e incapacidades físicas permanentes del Presidente de la República y el Vicepresidente.
* Ley 5 de 1992. Artículo 326. Del Presidente de la República. Los informes médicos y el cuadro sintomático certificado, autorizan al Senado para declarar en estado de incapacidad física permanente al Presidente de la República.

Oficializada tal declaración, se informará al Vicepresidente de la República en los términos del artículo 321 anterior.

La certificación médica, al igual que la exigida en el caso del Vicepresidente de la República (artículo 26), deberá ser expedida por tres (3) facultativos de la más alta calidad científica designados, cada uno en su orden, por la Academia de Medicina, la Federación Médica y el Tribunal de Ética Médica.

**Contexto Constitucional: Estabilidad Funcional del Presidente como Requisito del Estado Democrático**

El principio de soberanía popular, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de Colombia, impone que todo ejercicio del poder público debe estar orientado por el interés general y realizado en condiciones que permitan el ejercicio efectivo de las competencias asignadas. El Presidente de la República, como primer mandatario de la Nación, encarna la unidad del Estado y ejerce simultáneamente funciones de dirección política, administrativa y de representación internacional.

La legitimidad del poder presidencial no solo se deriva del mandato popular, sino también de la aptitud real, efectiva y continua para ejercer dicho mandato. La mera elección democrática no garantiza la suficiencia funcional del gobernante; se requiere la permanencia de condiciones mínimas de idoneidad física, mental y emocional para tomar decisiones responsables, administrar con prudencia el aparato estatal y representar de manera digna a la Nación.

La omisión en la detección oportuna de afectaciones funcionales serias en el Jefe de Estado puede derivar en riesgos graves para el Estado de Derecho, incluyendo decisiones erráticas, vacío de poder efectivo, crisis de gobernabilidad y pérdida de confianza pública en las instituciones. Así, preservar la funcionalidad de los órganos supremos del Estado no es un interés accesorio, sino un presupuesto esencial del orden constitucional.

En tal sentido, resulta imperioso que el orden jurídico colombiano prevea mecanismos razonables, garantistas y técnicamente fundados que permitan verificar la aptitud funcional del Presidente, bajo circunstancias objetivas y con pleno respeto de sus derechos fundamentales.

**Crítica Constitucional al Proyecto inicial de “Narcotest Presidencial”**

Dentro de los debates contemporáneos, ha surgido el denominado proyecto de “Narcotest Presidencial”, que pretende instaurar la práctica obligatoria de exámenes de sustancias psicoactivas al Presidente, con posibilidad de licencia forzosa en caso de resultados positivos, mediante decisión política de mayoría simple en el Congreso.

La propuesta inicial adolecía de vicios graves e insubsanables que comprometen su validez y eficacia jurídica, como quiera que desconocía la separación de poderes (art. 113 CP), otorgando al Congreso en pleno funciones de intervención directa sobre el Ejecutivo sin procedimiento judicial ni técnico, habilitando decisiones políticas carentes de soporte objetivo y vulneraba el debido proceso (art. 29 CP), al instaurar mecanismos de prueba y sanción sin derecho de defensa efectivo, sin contradicción de pruebas y sin instancia judicial imparcial.

Todo lo anterior, redundaba en comprometer gravemente la dignidad humana (art. 1 CP) del Presidente, al permitir su exposición pública en un procedimiento estigmatizante, de naturaleza inquisitiva y violatoria de su presunción de capacidad.

Finalmente, resulta incoherente con las constitucionales maduras, donde los procedimientos de verificación funcional de los jefes de Estado se basan en garantías técnicas, reserva médica, estándares de prueba altos y procedimientos equilibrados.

Por tal razón, en la presente ponencia se consagra un mecanismo que garantice la separación de poderes y optimice el debido proceso como principio fundante de la propuesta.

**Antecedentes Normativos y Principios Constitucionales que Orientan la Reforma**

La Constitución de 1991, consciente de la necesidad de proteger la estabilidad del poder público, reguló en su artículo 193 las licencias por enfermedad y en su artículo 194 la declaración de faltas absolutas por incapacidad física permanente. De igual modo, el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) establece procedimientos específicos para la tramitación de estos eventos.

No obstante, el diseño constitucional actual no contempla escenarios de afectación funcional grave que no llegue a constituir incapacidad física permanente, como sucede en casos de drogadicción severa, trastornos mentales agudos o deterioro emocional crítico.

La propuesta de reforma se fundamenta en la necesidad de adecuar la estructura normativa al principio de estabilidad funcional del Estado, optimizando la protección de los siguientes principios:

* **Separación de poderes**, evitando la invasión exclusivamente política del Ejecutivo.
* **Debido proceso y defensa**, asegurando procedimientos con garantías sustanciales para el Presidente.
* **Presunción de capacidad**, entendida como un derivado del principio democrático y de la soberanía popular.
* **Dignidad humana**, impidiendo la exposición innecesaria o estigmatizante del mandatario.
* **Estabilidad institucional**, garantizando la continuidad razonable y funcional del Estado.

La reforma colombiana debe ser coherente con la necesidad de proteger el ejercicio pleno y responsable del poder público.

**La Verificación Médica Funcional: Contenido, Finalidad y Principios**

La figura de verificación médica funcional del Presidente de la República se concibe como un mecanismo jurídico de naturaleza excepcional, técnica y preventiva, destinado a evaluar de manera imparcial, científica y garantista la aptitud física y mental del mandatario para ejercer su cargo en condiciones óptimas.

Su contenido esencial radica en permitir que, cuando existan indicios serios y objetivos de afectación grave de las capacidades funcionales del Presidente —sin que ello configure aún incapacidad física permanente—, se active un procedimiento de verificación médica mediante un órgano colegiado de especialistas independientes, respetando estrictamente el debido proceso.

Su finalidad no es política ni sancionadora, sino preventiva y correctiva, en defensa tanto del interés general como de los derechos fundamentales del Presidente. Se trata de asegurar que el ejercicio del cargo esté siempre acompañado de la capacidad de discernimiento, juicio y responsabilidad que exige la dirección del Estado.

Los principios que rigen este procedimiento son:

* **Imparcialidad técnica**, mediante la selección de profesionales provenientes de instituciones de alta legitimidad científica.
* **Contradicción y defensa**, permitiendo al Presidente aportar pruebas y controvertir los dictámenes.
* **Proporcionalidad y razonabilidad**, asegurando que cualquier medida de licencia temporal sea adoptada solo cuando sea estrictamente necesaria para proteger el interés general.
* **Separación de poderes y control institucional**, al atribuir a la Cámara de Representantes la función de instrucción y al Senado la función de juzgamiento.

La verificación médica funcional representa, en suma, un instrumento de defensa del Estado de Derecho, de la democracia representativa y de la dignidad de las instituciones.

**Procedimiento Propuesto: Instrucción y Juzgamiento Separados**

El modelo procedimental propuesto se estructura siguiendo el esquema clásico de separación de funciones entre instrucción y juzgamiento, propio del debido proceso en sistemas jurídicos avanzados.

La Cámara de Representantes asume la función de órgano de instrucción. A ella corresponde:

* Evaluar la existencia de indicios serios y objetivos que justifiquen la apertura del procedimiento.
* Disponer, mediante mayoría simple de sus miembros, la conformación de una Comisión Médica integrada por tres especialistas designados por instituciones científicas de reconocida idoneidad: la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica.
* Velar por el respeto del derecho de defensa del Presidente, permitiendo la presentación de dictámenes médicos alternativos, pruebas documentales, testimoniales o periciales.
* Rendir un informe final, acompañado del dictamen médico, para remitirlo al Senado.

El Senado de la República, por su parte, actúa como órgano de juzgamiento. Su competencia consiste en:

* Deliberar sobre los resultados del procedimiento.
* Resolver, mediante mayoría simple de sus miembros, si el Presidente mantiene su aptitud funcional o si resulta necesario concederle una licencia temporal obligatoria para tratamiento médico.

La decisión del Senado será fundada en el dictamen médico y en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto a la dignidad humana.

En caso de concesión de la licencia, esta tendrá una duración de hasta seis meses, prorrogable una sola vez. Si vencido el plazo máximo no se acredita la recuperación funcional mediante nueva evaluación médica, el Senado podrá declarar la incapacidad física permanente del Presidente, conforme a los artículos 193 y 194 de la Constitución.

Este modelo asegura la imparcialidad, la seriedad institucional, la protección de derechos fundamentales y la defensa del interés general, evitando al mismo tiempo la politización indebida de las decisiones relativas a la estabilidad presidencial

**Consideraciones del Ponente**:

La estabilidad funcional del Presidente de la República constituye un interés constitucional esencial que no puede quedar librado a la incertidumbre ni a vacíos normativos. La modificación propuesta llena una laguna real en el ordenamiento jurídico colombiano, dotando al Estado de un instrumento moderno, garantista y técnicamente sólido para enfrentar situaciones de afectación grave de la capacidad funcional del Jefe de Estado.

La Verificación Médica Funcional, tal como se propone, respeta el principio democrático, el debido proceso, la separación de poderes y la dignidad humana, y asegura la continuidad legítima y eficaz del poder presidencial.

Su aprobación fortalecerá la arquitectura constitucional colombiana, brindará seguridad jurídica y consolidará las bases de un Estado de Derecho robusto, capaz de enfrentar con madurez democrática los desafíos que plantea la preservación del interés público en contextos de alta complejidad institucional.

Por las razones expuestas, solicitamos al Honorable Congreso de la República el estudio y aprobación de esta iniciativa de reforma constitucional.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

La presente iniciativa legislativa no genera impacto fiscal adicional para el Estado colombiano, en la medida en que el procedimiento de verificación médica funcional del Presidente de la República se limita a la utilización de mecanismos institucionales ya existentes, tales como la intervención de profesionales médicos delegados por entidades científicas nacionales y la actuación de órganos legislativos en el marco de sus competencias constitucionales. La conformación de la Comisión Médica y el desarrollo del trámite respectivo no implican la creación de nuevas estructuras administrativas ni de gastos permanentes, sino que constituyen actuaciones ocasionales, excepcionales y sujetas a las condiciones de reserva del procedimiento. Además, los honorarios derivados de la participación de los especialistas podrán ser cubiertos mediante las apropiaciones ordinarias destinadas al funcionamiento del Congreso de la República. En consecuencia, el proyecto no exige adición presupuestal, ni creación de nuevas rentas, ni modificación de los marcos fiscales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

“***ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.*** *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”*.

Se evidencia entonces con lo expuesto en el marco constitucional, jurisprudencial y legal que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia Constitucional No, 948 de 2014, que, sobre las autorizaciones en un proyecto de ley de Honores, manifestó:

“***MEDIDAS QUE IMPLIQUEN O PUEDAN GENERAR GASTOS AL ERARIO EN LEYES DE HONORES****-Regla de decisión.*

*En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público*”.

1. **RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la ley 5° de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

“***ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.***

*(…)*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) <Literal INEXEQUIBLE>*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*(…)”.*

No obstante, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

1. **IMPACTO FISCAL**

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

*“****ARTÍCULO 7. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.****En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces*”.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno Nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN** |
| **“*POR MEDIO DE LA CUAL SE AGREGA ~~UN~~ PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 313 DE LA LEY 5° DE 1992”*** | **“*POR MEDIO DE LA CUAL SE AGREGAN DOS PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 313 DE LA LEY 5° DE 1992”*** | Se adiciona un nuevo parágrafo. |
| **ARTÍCULO 1: OBJETO.** El objeto de la presente ley es ~~modificar el artículo 313 de la Ley 5ª de 1992, añadiendo un parágrafo que faculte al Congreso de la República para solicitar, en cualquier momento, que el Presidente de la República se someta a un examen de detección de sustancias psicoactivas y el otorgamiento de una licencia obligatoria para su recuperación.~~ | **ARTÍCULO 1: OBJETO.** El objeto de la presente ley es **establecer un procedimiento constitucional de verificación médica funcional aplicable al Presidente de la República, orientado a evaluar, en forma excepcional y garantista, su aptitud física o mental para el ejercicio del cargo, cuando existan indicios serios y objetivos de afectación grave de sus capacidades funcionales.**  **La reforma busca proteger la estabilidad democrática, la continuidad del poder ejecutivo, la dignidad humana del Jefe de Estado y el interés general, mediante un trámite técnico, respetuoso del debido proceso y de la separación de poderes, basado en la participación de profesionales médicos independientes y en decisiones fundadas.** | Se reemplaza esa formulación por un enfoque más técnico, al establecer un procedimiento de verificación médica funcional, aplicable únicamente cuando existan indicios serios y objetivos de afectación grave de las capacidades del Presidente.  Se enfatiza la protección de la estabilidad democrática y el respeto del debido proceso. |
| **ARTÍCULO 2:** Adiciónese un parágrafo al artículo 313 de la ley 5° de 1992 el cual quedará así:  ***“Parágrafo:*** *El Congreso de la República, en cualquier momento y por decisión de mayoría simple de ambas cámaras, podrá requerir al Presidente de la República someterse a una prueba de detección de sustancias psicoactivas. En caso de que el resultado de la prueba sea positivo, el Senado deberá otorgar al Presidente una licencia temporal obligatoria, durante la cual se apartará de sus funciones para someterse a un proceso de rehabilitación. Durante el periodo de rehabilitación del Presidente, se aplicarán las disposiciones constitucionales referentes a la ausencia temporal del Jefe de Estado”.* | **ARTÍCULO 2:** Adiciónense dos parágrafos al artículo 313 de la ley 5° de 1992, el cual quedará así:  ***“Parágrafo primero: Cuando existan indicios serios de afectación grave de las capacidades físicas o mentales del Presidente de la República que comprometan el adecuado ejercicio de sus funciones, la Cámara de Representantes podrá, mediante decisión de la mayoría simple de sus miembros, ordenar la apertura de un procedimiento de verificación médica funcional.***  ***Para tal efecto, la Cámara conformará una Comisión Médica compuesta por tres (3) profesionales de la salud, especialistas en medicina interna o salud mental, designados de la siguiente manera: uno por la Academia Nacional de Medicina, uno por la Federación Médica Colombiana y uno por el Tribunal Nacional de Ética Médica.***  ***La Comisión Médica practicará los exámenes que estime pertinentes, asegurando el respeto al derecho de defensa del Presidente, quien podrá participar, aportar pruebas y presentar dictámenes médicos de su parte. El examen y la evaluación se realizarán de forma reservada y garantizando la dignidad del cargo presidencial.***  ***Concluida la actuación, la Comisión rendirá un dictamen técnico conclusivo, que será remitido junto con el expediente respectivo al Senado de la República.***  ***Parágrafo segundo: Recibido el informe por parte de la Cámara, el Senado deliberará en sesión reservada y decidirá, mediante mayoría simple de sus miembros:***  ***a) Si el Presidente de la República conserva la aptitud funcional para continuar ejerciendo el cargo, o***  ***b) Si se hace necesario concederle una licencia temporal obligatoria para tratamiento y recuperación de su salud.***  ***La licencia tendrá una duración inicial de hasta seis (6) meses, prorrogable una sola vez por igual término, previo dictamen médico actualizado. Durante la licencia, las funciones presidenciales serán ejercidas por el Vicepresidente de la República, conforme a lo previsto en la Constitución.***  ***Vencido el término máximo de licencia sin que se acredite la recuperación funcional mediante nuevo dictamen médico expedido bajo el mismo procedimiento, el Senado podrá declarar, en los términos del artículo 194 de esta Constitución, la incapacidad física permanente del Presidente”.*** | Se amplía a dos parágrafos con un desarrollo más completo del procedimiento, que incluye:  Criterios para activar el mecanismo (indicios serios de afectación funcional).  Participación de la Cámara de Representantes y del Senado.  Conformación de una Comisión Médica independiente, con integrantes designados por instituciones médicas reconocidas.  Garantías procesales para el Presidente (defensa, pruebas, reserva, dignidad del cargo).  Reglas sobre la duración de la licencia, prórrogas y eventual declaración de incapacidad permanente. |
| **VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | **VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | Sin modificaciones |

1. **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, presentamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **PONENCIA POSITIVA** y se propone dar primer debate alProyecto de Ley Orgánica No. 484 de 2025 Cámara, *“Por medio de la cual se agrega un parágrafo al artículo 313 de la Ley 5° de 1992”,* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**PONENTE**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 484 DE 2025**

**“*POR MEDIO DE LA CUAL SE AGREGAN DOS PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 313 DE LA LEY 5° DE 1992”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** El objeto de la presente ley es establecer un procedimiento de verificación médica funcional aplicable al Presidente de la República, orientado a evaluar, en forma excepcional y garantista, su aptitud física o mental para el ejercicio del cargo, cuando existan indicios serios y objetivos de afectación grave de sus capacidades funcionales.

La reforma busca proteger la estabilidad democrática, la continuidad del poder ejecutivo, la dignidad humana del Jefe de Estado y el interés general, mediante un trámite técnico, respetuoso del debido proceso y de la separación de poderes, basado en la participación de profesionales médicos independientes y en decisiones fundadas.

**ARTÍCULO 2:** Adiciónense dos parágrafos al artículo 313 de la ley 5° de 1992, el cual quedará así:

***“Parágrafo primero:*** *Cuando existan indicios serios de afectación grave de las capacidades físicas o mentales del Presidente de la República que comprometan el adecuado ejercicio de sus funciones, la Cámara de Representantes podrá, mediante decisión de la mayoría simple de sus miembros, ordenar la apertura de un procedimiento de verificación médica funcional.*

*Para tal efecto, la Cámara conformará una Comisión Médica compuesta por tres (3) profesionales de la salud, especialistas en medicina interna o salud mental, designados de la siguiente manera: uno por la Academia Nacional de Medicina, uno por la Federación Médica Colombiana y uno por el Tribunal Nacional de Ética Médica.*

*La Comisión Médica practicará los exámenes que estime pertinentes, asegurando el respeto al derecho de defensa del Presidente, quien podrá participar, aportar pruebas y presentar dictámenes médicos de su parte. El examen y la evaluación se realizarán de forma reservada y garantizando la dignidad del cargo presidencial.*

*Concluida la actuación, la Comisión rendirá un dictamen técnico conclusivo, que será remitido junto con el expediente respectivo al Senado de la República.*

***Parágrafo segundo:*** *Recibido el informe por parte de la Cámara, el Senado deliberará en sesión reservada y decidirá, mediante mayoría simple de sus miembros:*

*a) Si el Presidente de la República conserva la aptitud funcional para continuar ejerciendo el cargo, o*

*b) Si se hace necesario concederle una licencia temporal obligatoria para tratamiento y recuperación de su salud.*

*La licencia tendrá una duración inicial de hasta seis (6) meses, prorrogable una sola vez por igual término, previo dictamen médico actualizado. Durante la licencia, las funciones presidenciales serán ejercidas por el Vicepresidente de la República, conforme a lo previsto en la Constitución.*

*Vencido el término máximo de licencia sin que se acredite la recuperación funcional mediante nuevo dictamen médico expedido bajo el mismo procedimiento, el Senado podrá declarar, en los términos del artículo 194 de esta Constitución, la incapacidad física permanente del Presidente”.*

**ARTÍCULO 3: VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**PONENTE**